



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00462-00**
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: SAÚL DE JESÚS CARPIO MARTÍNEZ
DEMANDADA: MILEXCI OCHOA DÍAZ

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que, los apoderados judiciales de las partes lo solicitaron de común acuerdo por iniciativa propia.

II. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES.

1. Los señores Saúl de Jesús Carpio Martínez y Milexci Ochoa Díaz contrajeron matrimonio civil el 3 de diciembre, en la Notaría Única de El Banco, Magdalena.
2. Los cónyuges procrearon dos (2) hijos, mayores de edad.
3. Las partes convivieron durante catorce (14) años y decidieron conjuntamente dar por terminada su convivencia hace más de siete (7) años, situación que fundamentó la causal de divorcio establecida en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil.

III. PRETENSIONES.

La parte actora formuló textualmente las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que se decrete el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio civil o religioso entre el señor SAUL DE JESUS CARPIO MARTINEZ y la señora MILEXCI OCHOA DIAZ, con fundamento en la causal OCTAVA (8) del artículo 154 del Código Civil, por haber transcurrido más de dos años de haberse efectuado la separación de cuerpos.

SEGUNDO: Que se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada dentro del matrimonio entre el señor SAUL DE JESUS CARPIO MARTINEZ y la señora MILEXCI OCHA DIAZ.

TERCERO: Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del señor SAUL DE JESUS CARPIO MARTINEZ y de la señora MILEXCI OCHOA DIAZ y en su registro civil de matrimonio, y ordenar la expedición de los Oficios y copias respectivas.

CUARTO: Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. "Sic para lo transcrito-.

Sin embargo, las partes de común acuerdo presentaron el siguiente acuerdo conciliatorio:

“PRIMERO: Que se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por la causal establecida en el numeral OCTAVO (8) del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Así mismo, que el activo que integra la sociedad patrimonial obedece única y exclusivamente a el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-56161, código catastral No. 0104-1129-0033-000, ubicado en la calle 18B No. 36-104 Urbanización Villa Luz de la ciudad de Valledupar, cuyos linderos se especifican de la siguiente forma, AL NORTE: lote No. 6 de la misma urbanización y manzana, AL SUR: calle 23 en medio, AL ESTE: lote No. 7 misma manzana y urbanización, AL OESTE: lote No. 4 manzana A, adquirido por el señor SAUL DE JESUS CARPIO MARTINEZ mediante compraventa realizada a la señora OMARIS MARIA OSOSRIO DE CARVAJAL como consta en la escritura pública No. 2714 del 18 de octubre de 2011 suscrita en la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar.

TERCERO: Que se liquide la sociedad patrimonial con respecto al bien referenciado en un porcentaje correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de cuota para cada una de las partes; En consecuencia, se solicita al Juez que, al momento de la aprobación de la presente conciliación, ordene la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190- 56161 de la ORIP de Valledupar y código catastral No. 0104-1129-0033-000, ubicado en la calle 18B No. 36-104 Urbanización Villa Luz de la ciudad de Valledupar a nombre de las partes **MILEXCY OCHOA DIAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.774.752 y **SAUL DE JESUS CARPIO MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.178.176.

CUARTO: Con respecto al pasivo constituido sobre el inmueble referenciado por concepto de servicios públicos e impuestos, las partes acuerdan asumirlos en un porcentaje correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) para cada uno de ellos.

QUINTO: Las partes acuerdan desistir de cualquier pretensión con respecto a condenas por concepto de cuota de alimentos a favor de cónyuge o de los hijos.

SEXTO: Las partes acuerdan desistir de condena en costas procesales y agencias en derecho dentro del proceso referenciado.”

IV. TRÁMITE PROCESAL.

Luego de haber sido subsanada, se admitió la demanda mediante auto del 21 de febrero de 2023, ordenándose notificar a la parte demandada.

El demandado, se notificó personalmente de la providencia introductoria, contestó oportunamente la demanda y además presentó demanda de reconvencción.

Luego de haber surtido el traslado de las excepciones de mérito contra la demanda principal y la demanda de reconvencción, se fijó fecha de audiencia para el 24 de octubre de 2023, a través de proveído del 10 del mismo mes y año.

Empero, la vista pública no se instaló porque el apoderado de la parte actora solicitó el aplazamiento de manera verbal, indicando que el memorial sería remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, la cual nunca fue remitida. A pesar de esto, la parte demandada no se conectó a la diligencia.

En todo caso, el 10 de noviembre de 2023, los apoderados judiciales de ambos extremos procesales allegaron acuerdo conciliatorio, en los términos anteriormente descritos.

V. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente, se debe anotar que el artículo 3º de la Ley 2220 de 2022, establece que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.

Dentro de sus clases, se destaca que la conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, sí se realiza antes o por fuera de un proceso judicial (inc. 1º art. 5º *eiusdem*).

De igual forma, el numeral 6º del artículo 372 del Código General del Proceso faculta a los operadores judiciales para exhortar diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual es admisible proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Ahora bien, el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia estableció a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, además, se plasmó en dicho canon que esta se puede conformar por vínculos naturales o jurídicos, sumado a la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Entre tanto, los esquemas jurídicos, incluso en el ámbito internacional, se han interesado por impartir protección al vínculo familiar, de allí que el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José haya consagrado el mandato que fue replicado en el postulado constitucional anteriormente mencionado. Igualmente, en la regulación convencional se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia.

Ahora bien, a nivel mundial los ordenamientos legales contemplan diversos sistemas de “satisfacción” frente al tema del divorcio. En Colombia, se adoptó un sistema causalista, caracterizado por su sometimiento a unas causales enumeradas taxativamente en la legislación, consideradas por la doctrina y la jurisprudencia como una sanción por la falta cometida por uno de los cónyuges o como un remedio ante una situación matrimonial insostenible, las cuales deben ser acreditadas ante el juez para habilitar el decreto del divorcio por vía judicial.

El artículo 154 del Código Civil, establece las causales de divorcio civil, entre las cuales se destaca la prevista en el numeral 8º: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*

Descendiendo al asunto bajo examen, se observa que el señor Saúl de Jesús Carpio Martínez perseguía, inicialmente, el divorcio del matrimonio civil celebrado con su cónyuge Milexci Ochoa Díaz, con fundamento en la causal octava (8ª) del artículo 154 del C.C.: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*

En tratándose de la causal alegada, en un control de constitucionalidad se concluyó que *“es una limitación temporaria y no una medida que vacíe o anule la dignidad o el derecho del cónyuge separado, ni representa una restricción desproporcionada de su autonomía para elegir libre y responsablemente el estado civil que le plazca u optar por la conformación de una nueva relación sentimental o de familia”*¹-Sic para lo transcrito-.

Asimismo, en reciente oportunidad estimó que *“(…) si los cónyuges no desean continuar con el vínculo matrimonial, cuentan con posibilidades jurídicas para disolverlo como el mutuo acuerdo, o la posibilidad que ambos cónyuges tienen de acudir a la separación de cuerpos para luego de transcurridos dos años,*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-746 de 2011. MP. Mauricio González Cuervo.

proceder a solicitar el divorcio, restricción que no es desproporcionada si se tiene en cuenta que la finalidad es proteger a la familia y tratar de recomponer el vínculo matrimonial."²-Sic para lo transcrito-.

Por su parte, la señora Milexci Ochoa Díaz había presentado contestación y reconvencción a la demanda, por medio de abogado legalmente autorizado.

Pero, posteriormente presentó acuerdo conciliatorio suscrito con el apoderado judicial de la parte demandante, el cual se ajusta al derecho sustancial y procesal, por lo tanto, hay lugar a acoger integralmente el mismo, salvo lo relativo a la distribución patrimonial de activos y pasivos sociales, pues es un asunto que concierne a la posterior etapa liquidatoria, que puede ser adelantada por Notaría o en sede judicial.

En tal virtud, la sentencia decretará el divorcio con fundamento en la causal octava (8ª) del artículo 154 de la legislación civil y consecuentemente, se declarará disuelta y en estado de liquidación la respectiva sociedad conyugal conformada con ocasión del matrimonio celebrado entre los litigantes.

Respecto de las obligaciones entre los cónyuges, cada uno continuará viviendo en residencias separadas y velará por su propia subsistencia de acuerdo a su capacidad económica.

Finalmente, no habrá condena en costas según lo solicitado por las partes, y siguiendo lo regulado en el numeral 8º del artículo 365 del CGP.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Acoger el acuerdo conciliatorio presentado por los apoderados judiciales de las partes el 10 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado el 3 de diciembre de 2001, entre el señor Saúl de Jesús Carpio Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.178.176 y la señora Milexci Ochoa Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.774.752 en la Notaría Única de El Banco, Magdalena, e inscrito con el indicativo serial No. 1976881, por la causal establecida en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, esto es, la separación de cuerpos que haya perdurado por más de dos (2) años.

TERCERO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, la cual deberá ser liquidada de acuerdo a la Ley, bien sea; a continuación de este proceso o a través de Notaría.

CUARTO: Respecto de las obligaciones entre cónyuges:

- a. Cada uno de los cónyuges continuará viviendo en residencias separadas.
- b. Cada parte velará por su propia subsistencia, de acuerdo a su capacidad económica.

² Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 2017. MP. Diana Fajardo Rivera.

QUINTO: Sin condena en costas, por lo manifestado en antecedencia.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en los folios correspondientes del registro civil de matrimonio con el indicativo serial No. 1976881 y registro civil de nacimiento de cada una de las partes.

SÉPTIMO: Ordenar el archivo del expediente, previas anotaciones en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

LJM

**Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe42888332a8b465d5ef24b3c9cf76f24728e5298432c75322bfb4125b146f81**

Documento generado en 30/04/2024 11:54:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**